

San Miguel, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos antecedentes **Ingreso Corte N°353-2025 Laboral**, correspondientes a la causa RIT O-58-2024, RUC 2440631923-3, caratulada “Jeria Valenzuela, Verónica/ I. Municipalidad de Isla de Maipo”, seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Talagante, por sentencia de cinco de mayo del año en curso, se acogió parcialmente la demanda y se declaró que entre las partes existió una relación laboral entre el 1 de julio de 2017 y el 8 de noviembre de 2024, mediante un contrato de trabajo de carácter indefinido, y que el despido del que fue objeto la actora es injustificado condenándose a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: a) indemnización sustitutiva de aviso previo por \$1.616.733; b) indemnización por siete años de servicios por \$11.317.131; c) recargo legal del 50% de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo por \$5.658.565; d) feriado legal por la suma de \$4.311.287.- pesos, que equivalen a trescientos noventa y un días; e) feriado proporcional por \$398.794.-pesos. Se dispuso que las sumas ordenadas pagar deben serlo con los reajustes e intereses que contemplan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo y que cada parte debe pagar sus costas. Se rechazó, en lo demás, la demanda. También se ordenó oficiar a AFP CUPRUM, FONASA y AFC CHILE II para efectos del artículo 4º de la Ley N°17.322, conforme lo señalado en el motivo décimo sexto del referido fallo.

Contra esta decisión, en la parte que les agravia, ambas partes dedujeron sendos recursos de nulidad. La demandante, asilada en la causal estatuida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en cinco capítulos: el primero interpuesto de manera principal, y los otros cuatro, en subsidio. A su turno, la demandada, fundada en el motivo principal contenido en el artículo 477 del referido cuerpo legal; y, en subsidio, en las causales contempladas en la letra c) y e) del artículo 478 de ese estatuto laboral y artículo 477 del mismo cuerpo sustantivo, todo dividido en cuatro capítulos.

Por resolución de tres de junio último, se declararon admisibles ambos recursos y se procedió a su vista, el martes dos de septiembre recién pasado, ante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLNWBBrKMZR

la Segunda Sala, integrada por las ministras Sylvia Pizarro Barahona, Ana Cienfuegos Barros y la abogada integrante Ivonne Bueno Moraga.

Con lo oído, relacionado y considerando:

Primero: Que, a los efectos de zanjar adecuadamente la cuestión sometida al conocimiento de esta Corte, se analizará y resolverá en primer lugar el recurso deducido por la parte demandada y luego el de la parte demandante, si procediere. Ello sobre la base de considerar que la empleadora recurrente ha impugnado, de forma principal, lo concerniente a la existencia de la relación laboral, puesto que todos los capítulos del recurso -tanto de la trabajadora cuanto los subsidiarios del arbitrio del ente edilicio- se refieren a tópicos que son consecuencia del vínculo de subordinación y dependencia que se ha establecido en el fallo recurrido y que viene cuestionado, lo que hace necesario resolver en el orden señalado.

I.-Del recurso de nulidad deducido por la demandada.

Segundo: Que el recurso de esta parte se sustenta, de manera principal, en la causal estatuida en el artículo 477 del Código del Trabajo, que dispone: *“Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando (...) aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”*

Se estiman transgredidos el inciso segundo del artículo 4 de la ley N°18.883 y el artículo 7 del Código del Trabajo.

Tercero: Que, el recurrente aduce, en síntesis, que se impugna la sentencia porque *“...las funciones prestadas por el actor se circunscriben dentro de “cometidos específicos”, fijando para tales efectos el alcance y correcta aplicación de la expresión “cometidos específicos” como labores que aun siendo propias y permanentes de la Municipalidad se pueden contratar bajo la modalidad de honorarios si gozan de la suficiente especificidad como ocurre en el caso de autos, incurriendo el tribunal en una falsa aplicación de los artículo 4° de la ley N°18.883 y 7° del Código del Trabajo, lo que hace pertinente anular la sentencia y dictar una nueva de reemplazo que indique al estar frente a “cometidos*



específicos” no existe relación laboral, correspondiendo el rechazo de la demanda en todas sus partes.”

Cuarto: Que, el fallo impugnado, en lo tocante a este tópico, señaló en el basamento noveno que, de acuerdo a la prueba valorada, la existencia de la relación de carácter laboral e indefinida quedó demostrada, en razón de haberse comprobado los elementos propios de este vínculo.

Y en el fundamento décimo siguiente, consignó: *“...la demandante desarrolló funciones que no pueden ser catalogadas de accidentales, sino que se relacionan con la misión permanente del servicio municipal y, en consecuencia, no se trató de cometidos específicos, actuando la demandada fuera del marco legal que la autorizaba, ya que si bien cada uno de los contratos “a honorarios” estaban sujetos a ciertos “cometidos específicos” en la aplicación de diversos “programas” específicos, de la prueba rendida y en aplicación de la sana crítica, especialmente las máximas de la experiencia, se puede concluir que la actora cumplía labores propias de un funcionario de planta de la municipalidad y sus servicios no se limitaban a los encargos propios del “programa” específico para el que estaba contratada.”*

Quinto: Que, el inciso segundo del artículo 4 de la Ley n°18.883 dispone: *“Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.”*

A su turno, el artículo 7 del Código del Trabajo prescribe: *“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.”*

Sexto: Que, útil resulta apuntar los hechos que se dieron por establecidos, en lo pertinente a esta parte del recurso, en el motivo décimo antes aludido, a saber: *“...cada uno de los contratos “a honorarios” estaban sujetos a ciertos “cometidos específicos” en la aplicación de diversos “programas” específicos...”*



De otra parte, de la documental producida en juicio, consistente en los respectivos Decretos de aprobación de contratos de honorarios y boletas de honorarios emanadas de la actora, no objetados, consta el vínculo habido entre las partes, según se consigna en el considerando noveno, desde “...el 01 de julio de 2017 a favor de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, para prestar labores de asesoría técnica a la gestión del banco integrado de proyectos y licitaciones y gestionar administrativamente los proyectos, lo que ya en el año 2018, según da cuenta el contrato de 02 de enero de 2018 (folio 27, página 8), se transformó en “Operadora del Mercado Público, con el fin de poder realizar labores de licitaciones públicas que se generen dentro de la Secretaría Comunal de Planificación”.

Séptimo: Que, a la luz de los presupuestos fácticos antes apuntados, sólo procede aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 18.883, dado que el propio fallo reconoce que la trabajadora cumplía “cometidos específicos” para el ente edilicio.

En efecto, no pudo el fallo de fondo establecer la existencia de una relación de orden laboral si la situación fáctica demostraba una contratación bajo el estatuto administrativo de los funcionarios municipales, por tratarse de un vínculo en razón de cometidos específicos.

Octavo: Que, entonces, al no aplicar el fallo impugnado la norma que se dice infringida -inciso segundo del artículo 4 de la Ley N°18.883- no obstante que los hechos asentados daban cuenta que correspondía a la situación fáctica que ella contempla como se viene de decir, ha incurrido en infracción de ley.

Recordar en este punto que la “falsa aplicación de la ley” tiene lugar en el proceso de subsunción de los hechos acreditados en el supuesto fáctico que la norma legal contempla, en el que por error se termina aplicando una ley que no regula la situación probada.

En la especie, se encuentra demostrado que siendo la trabajadora una funcionaria que desempeñaba cometidos específicos para la demandada, no procedía aplicar lo dispuesto por el artículo 7 del Código del Trabajo, por cuanto la



naturaleza del vínculo habido entre las partes no tenía el carácter de laboral; por el contrario, los cometidos se desarrollaban al amparo del estatuto administrativo municipal, propios del inciso segundo del artículo 4 de la Ley 18.883, norma ésta que se contraviene por no aplicación, no obstante ser la regla legal que resolvía la cuestión planteada.

Es dable advertir que el fallo confunde “labores accidentales” con “cometidos específicos”, y “Decretos de nombramiento” -propios del personal de planta del órgano de la Administración- con Decretos de aprobación de contratos de honorarios.

Noveno: Que, en consecuencia, por haber incurrido la sentencia en estudio en la infracción de ley denunciada, procede acoger, en esta parte, el recurso de la demandada e invalidar el fallo en su totalidad; y, acto seguido, sin nueva vista, pero en forma separada, pronunciar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Décimo: Que, habida consideración de lo antes concluido resulta inficioso entrar a analizar y pronunciarse sobre los demás motivos de invalidación que se han invocado, de manera subsidiaria, por el mismo arbitrio.

II.-Del recurso de nulidad de la parte demandante.

Undécimo: Que, sustentándose este expediente de abolición en la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo equivocadamente establecida en el fallo recurrido -según se dijo en los motivos séptimo, octavo y noveno precedentes- e impugnar por su intermedio las decisiones respecto de cuestiones que son consecuencia del vínculo habido entre las partes, forzoso es concluir que resulta innecesario entrar a analizar y pronunciarse sobre este arbitrio, en razón de la convicción formada de anular la sentencia del grado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, por el motivo de abrogación invocado en forma principal, en contra de la sentencia de cinco de mayo del año en curso, recaída en la causa RIT O-58-2024, RUC 2440631923-3,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLNWBBRKMZR

caratulada “Jeria Valenzuela, Verónica/ I.Municipalidad de Isla de Maipo”, pronunciada por el Primer Juzgado de Letras de Talagante, **la que se anula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin previa vista, pero en forma separada.**

Redacción de la ministra Sylvia Pizarro Barahona.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por interconexión, en su oportunidad.

N°353-2025 Laboral.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros, Sylvia Pizarro Barahona, Ana Cienfuegos Barros y abogado integrante Florina Bueno Moraga. No firma la abogada integrante Bueno, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

San Miguel, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de nulidad que precede, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce el fallo de primer grado, en lo no afectado por la nulidad, con las siguientes modificaciones:

- a) En el motivo octavo, parte final del párrafo segundo, se cambia la expresión “del actor” por “de la demandante.”
- b) En el fundamento noveno, al inicio, después de la preposición “Que,” se elimina desde donde dice: “conforme lo anterior...” hasta “...dependencia,” y en su lugar se coloca: “de acuerdo a la documental y testifical rendidas por la parte demandada, apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica, debe establecerse que la actora se desempeñó bajo contrato de honorarios”;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLNWBBRKMZR

- c) En el considerando décimo se suprime desde donde dice: "...la demandante..." hasta "ya que, si bien" y se descarta todo lo puesto a continuación del vocablo "específicos", cambiándose el signo coma (,) por punto aparte (.) ;
- d) En el mismo razonamiento décimo se prescinde del párrafo segundo:
- e) Se eliminan el considerando undécimo y los siguientes, hasta el final de lo considerativo.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Lo señalado en los motivos quinto, sexto y el párrafo primero del fundamento séptimo del fallo de nulidad que antecede, los que se dan por expresamente reproducidos.

Segundo: Que, atendido el mérito de la documental rendida por las partes, especialmente por la demandada, apreciada toda de conformidad a las reglas de la sana crítica, es dable establecer que la demandante se desempeñó para la I. Municipalidad de Isla de Maipo bajo el Estatuto de los Funcionarios Municipales, consagrado en la Ley N°18.883, específicamente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 de ese cuerpo legal, cumpliendo cometidos específicos, con la modalidad de contratación a honorarios, pagados a suma alzada, desde 1° de julio del año 2017 hasta el 8 de noviembre del año 2024, autorizada por los respectivos Decretos que se acompañaron, los que no fueron objetados y dan cuenta de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

Tercero: Que, en nada obsta a lo antes concluido lo acreditado por la demandante en cuanto al cumplimiento de horario y uso de uniforme; en efecto, ello no alcanza para mutar la naturaleza del vínculo habido entre las partes desde que dichas condiciones bien pueden ser pactadas en un contrato a honorarios.

Cuarto: Que, en tanto la acción impetrada por la actora se cimienta en la existencia de una relación laboral al amparo del Código del Trabajo, al no establecerse ésta, las demás pretensiones que se señalan en el libelo pretensor no pueden ser acogidas, resultando infundado su análisis.



Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se rechaza, en todas sus partes,** la demanda deducida por doña Verónica Jeria Valenzuela en contra de la I. Municipalidad de Isla de Maipo, sin costas, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Redacción de la ministra Sylvia Pizarro Barahona.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por interconexión, en su oportunidad.

N°353-2025 Laboral.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros, Sylvia Pizarro Barahona, Ana Cienfuegos Barros y abogado integrante Florina Bueno Moraga. No firma la abogada integrante Bueno, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLNWBBRKMZR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Ana Maria Cienfuegos B. San Miguel, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a tres de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLNWBBRKMZR